

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de febrero de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

Primero: Que comparece doña Paz Valentina Becerra Urzua, abogada, domiciliada en Almeda 252, Santiago, en representación de don Sebastián Ramírez Alvares, estudiante, domiciliado en Santos Dumont 191 Recoleta, doña Francisca Valentina Cifuentes Arias, del mismo domicilio, quienes recurren de protección en contra de don Andrés Pío Bernardino Chadwick Piñera (Ministro del Interior y Seguridad Pública) y Javier Iturriaga del Campo, Coronel jefe de la Defensa Nacional y contra el Regimiento de Infantería N° 1 Buin, cuyo representante ignora, por haber infringido las garantías constitucionales de derecho a la vida, derecho a la integridad física, integridad psicológica y derecho al debido proceso, consagradas en los artículos 19 N° 1 y n° 3, de la Constitución Política de la República, porque estando sus representados al interior del edificio en donde habitan y sin transgredir ninguna de las medidas excepcionales que se han decretado en los últimos días para la ciudad de Santiago (estado de emergencia) no siquiera el toque de queda, la recurrida ha actuado de manera arbitraria e ilegalmente al disparar varios proyectiles, sin ningún tipo de motivación. Además, los cartuchos que portaban dichos proyectiles tienen aspecto de bala de fusil de metal, que había municiones que son de uso exclusivo de guerra, los cuales no cumplen las características de bala de salva, no se trata de armamento que esté autorizado para disuadir. Se debe considerar que esta acción ilegal y arbitraria fue cometida contra sus representados y el resto de los habitantes del edificio, integrantes de la comunidad del mismo, en la comuna de Recoleta ubicado en Santos Dumont 191, amenazando de manera ilegal y arbitraria la integridad física, vulnerando la integridad psíquica y contraviniendo el debido proceso respecto a sus representados.

Indica que sus representados son miembros de la comunidad de calle Santos Dumont, Recoleta, y se encontraban el día lunes 21 de octubre a las 22 horas en sus domicilios y en plena vigencia del toque de queda, militares del Regimiento de Infantería N° 1 Buin



que rondaban el sector, estaban realizando disparos en dirección al edificio, lo que fue captado en vivo por Canal 13, quedando varios cartuchos en el lugar.

Indica que pese a que la ciudad estaba en Estado de Emergencia y con toque de queda, los funcionarios uniformados no están autorizados para amenazar la vida, la integridad física y vulnerar la integridad psicológica de sus representados, por lo han actuado al margen de las normas que regulan el estado de excepción, ya que los únicos derechos que se encuentran suspendidos son el de tránsito y de reunión.

Expresa que los disparos dejaron una marca importante en la pared del edificio y varios cartuchos de proyectiles sin percutar, siendo ilegal y arbitrario el hecho mismo de disparar contra la entrada de aquel sin que exista ningún tipo de provocación, con ello se vulnera el debido proceso y la integridad psíquica de sus representados, ya que para controlar el cumplimiento del toque de queda, no forma parte del proceso disparar contra la población, lo que resulta arbitrario pues no obedece a ningún motivo plausible.

Solicita se ordene a los recurridos se abstengan de continuar y reiterar la vulneración a los derechos fundamentales, absteniéndose de disparar contra el edificio, incumpliendo los protocolos de actuación que regulan el resguardo del orden público, violentando la integridad psíquica y amenazando la vida e integridad física de sus representados y de la comunidad del edificio, con costas.

Segundo: Que informando el Ministerio del Interior señala que como es de conocimiento público, durante el día viernes 18 de octubre recién pasado, diversos sectores de la Región Metropolitana sufrieron reiteradas y graves alteraciones del orden público y seguridad, como consecuencia de la quema, saqueo y destrucción de numerosos recintos privados y públicos, especialmente de la red de transporte del Metro y de buses; así como la interrupción de la libre circulación de las personas debido a la instalación de barricadas en las calles.

Indica que, dada la magnitud de la afectación y el evidente riesgo para la seguridad de las personas, el Presidente de la República declaró estado de excepción constitucional de emergencia



en la provincia de Santiago y Chacabuco y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, mediante el decreto N° 472, de 18 de octubre de 2019, cuyo alcance territorial fue ampliado posteriormente a toda la región Metropolitana, mediante el decreto N° 479, del mismo año. Al mismo tiempo, se designó al General de División del Ejército de Chile, Javier Iturriaga Del Campo, como Jefe de la Defensa Nacional.

En el referido decreto, se señala que: “En el ejercicio de sus funciones, el Jefe de la Defensa Nacional, tendrá todas las facultades previstas en el artículo 5° de la ley N°18.415, y específicamente la prevista en su número 1, esto es, asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad de la zona, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción, especialmente la de la Intendente de la Región Metropolitana”.

Lo anterior, indica, deriva expresamente del artículo 42 de la Constitución Política de la República que establece que, luego de la declaración del estado de emergencia efectuada por el Presidente, las zonas respectivas “quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale”.

Expresa que en el libelo se hace referencia, a la actuación operativa concreta de efectivos militares respecto de los recurrentes, así como actuaciones genéricas de las fuerzas de orden público que estarían amenazando la seguridad individual de todas las personas del entorno del edificio habitacional de calle Santos Dumont n° 191.

Al respecto indica que la unidad militar recurrida, así como el Jefe de la Defensa Nacional, General Javier Iturriaga, dan cuenta circunstanciadamente de los hechos ocurridos en el sector de Avenida Perú con calle Santos Dumont, el día 21 de octubre de este



año, aproximadamente a las 21:45 horas, encontrándose vigente el estado de emergencia.

En su informe, refiere que se detectaron barricadas en avenida Perú y personas reunidas en la calle quienes se habrían manifestado en forma desafiante hacia los funcionarios militares, requiriéndose que se desocupara la vía pública, sin obtener resultados positivos. Posteriormente, desde los departamentos ubicados en el sector, comenzaron a arrojar elementos contundentes desde los departamentos del sector a los efectivos militares, quienes actuaron de acuerdo a las orientaciones expresas entregadas por escrito ante situaciones de estas características.

En consecuencia, no es posible determinar una acción que actualmente amenace, prive o perturbe los derechos a la vida e integridad, y al debido proceso, así como tampoco refiere una acción concreta por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que puedan ser remediadas por la vía extraordinaria de la acción de protección.

Por su parte, indica, cabe hacer presente que no hubo personas lesionadas ni detenidas.

Agrega que, atendido el carácter cautelar de la acción de protección, estiman que no concurre ninguna circunstancia que remediar mediante la presente acción, sin perjuicio de las demás herramientas que el ordenamiento jurídico confiere a los recurrentes, materia que será abordada en el párrafo siguiente.

Añade que sin perjuicio de que los argumentos recién expuestos son suficientes para determinar la improcedencia del presente recurso de protección, es pertinente agregar que al tratarse de funcionarios públicos, el personal de las fuerzas armadas puede generar responsabilidades de orden administrativo, pero también de carácter penal o civil en su actuar, responsabilidad que no es factible de determinar en un proceso de naturaleza cautelar o de emergencia.



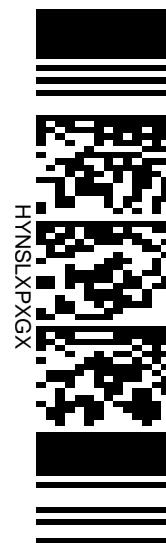
Indica que junto con ejercer desde un primer momento todas y cada una de las atribuciones que contempla el ordenamiento para asegurar el debido respeto del orden y la seguridad de la población, ha coordinado desde su posición, medidas concretas tendientes a asegurar el cumplimiento de los protocolos de uso de la fuerza por intermedio de las jefaturas respectivas de los organismos incumbentes, por lo que tampoco puede observarse acción u omisión alguna que vulnere las garantías fundamentales invocadas por los recurrentes.

Tercero: Informando el General de División Javier Iturriaga del Campo, señala que conforme lo consignado en el artículo 4° de la Ley N° 18.415 de 1985, "Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción", mediante Decreto Supremo N°472 de 18OCT2019, se declara Estado de Excepción. Constitucional de Emergencia, estableciéndose como zonas afectadas la Provincias de Santiago y Chacabuco, así como las comunas de Puente Alto y San Bernardo de la Región Metropolitana.

En este contexto, el mencionado Decreto Supremo, además, designa como Jefe de la Defensa Nacional, en la zona precedentemente indicada, al General de División del Ejército, Sr. Javier Iturriaga del Campo.

Agrega que, a su vez, por Decreto Supremo N°479 de 20OCT2019, se extiende el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, declarado mediante el Decreto Supremo N°472 de 2019, a todo el territorio de la Región Metropolitana no comprendido en dicho instrumento, ratificándose la designación del singularizado Oficial General para dicho territorio.

En los referidos Decretos, se señala que: "En el ejercicio de sus funciones, el Jefe de la Defensa Nacional, tendrá todas las facultades previstas en el artículo 5° de la ley N°18.415, y específicamente la prevista en su número 1, esto es, asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la



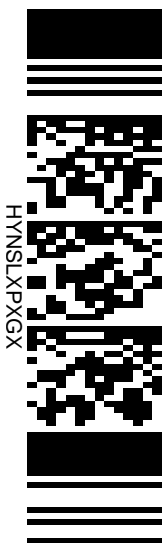
seguridad de la zona, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción, especialmente la del intendente de la Región Metropolitana".

Añade que en este contexto y teniendo en consideración que el Regimiento de Infantería N° 1 "Buin" se encontraba dentro de la Unidades al mando del Jefe de la Defensa Nacional encargada del resguardo del orden público, atendidos los hechos ocurridos en la Región Metropolitana, se solicita a esta Corte tener por evacuado el informe conforme a los argumentos de hecho y de derecho informados por el Comandante del Regimiento de Infantería N° 1 "Buin" a VS. con fecha 300CT2019, el que se ajusta a los hechos acontecidos.

Hace presente que a través del Decreto Supremo N° 533 de 270CT2019, se pone término al Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en la Región Metropolitana, razón por la cual la autoridad denominada Jefe de la Defensa Nacional de la RM, dejó de asumir dicho cargo y prestar apoyo a la ciudad desde las 00:00 del día señalado en el referido Decreto, junto al personal militar que salió a resguardar el orden público, en colaboración con las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Cuarto: Informando el Regimiento Buin señala que con fecha 21 de octubre del presente año, aproximadamente a las 21:45 horas, encontrándose vigente el Estado de Emergencia y bajo plena aplicación en dicho período de un toque de queda, el Capitán de Ejército Sergio Ignacio Lizana Soto, desempeñándose en calidad de Comandante de la Patrulla denominada "Alfa 4", se dirigía junto a Personal Militar desde la Comandancia General de Guarnición de la Región Metropolitana para presentarse en el Regimiento de Infantería N° 1 "Buín".

Añade que, al ingresar para transitar por Avenida Perú en la comuna de Recoleta, se detectaron tres barricadas, hechas a base de las barreras de contención utilizadas para los jardines, las cuales habían sido puestas de forma tal que impedían el paso de Unidades



en vehículos, por lo cual dispuso descendiera una Escuadra para retirar dichos elementos, continuando posteriormente con el desplazamiento normal de la Patrulla.

En estas circunstancias, y al llegar a la intersección de Avenida Perú con calle Santos Dumont, se encontraban en el lugar un número significativo de personas, sin poder especificar una cantidad exacta, quienes se manifestaban en forma desafiante hacia los funcionarios militares, requiriéndose a viva voz por el Capitán Lizana Soto que se desocupara la vía pública y se trasladaran los civiles a sus domicilios, lo anterior estando en el interior del carro Mowag en el que encabezaba la Patrulla Militar "Alfa 4", sin obtener resultados positivos.

Expresa que a continuación, el Capitán Lizana Soto descendió para efectuar un diálogo con personas, instándolas a que ingresaran a sus domicilios, sin cambiar la actitud y el comportamiento de los individuos, por lo que se ordenó que descendieran Escuadras para lograr disuadir a los manifestantes, momentos en los cuales, desde los departamentos ubicados en el sector comenzaron a lanzarles, al personal militar, elementos contundentes, como botellas de vidrio o bebidas en lata, con la posibilidad cierta de poder resultar lesionados los integrantes de esa Patrulla.

Añade que ante la verdadera amenaza de sufrir lesiones de consideración, el CAP. Lizana dispuso el uso de escopetas antidisturbios, disparando únicamente munición a fogueo, con fines claramente disuasivos y sin apuntar a los manifestantes, de acuerdo a las orientaciones expresas entregadas por escrito ante situaciones de estas características, logrando así continuar con el desplazamiento a la Unidad Regimentaría.

De conformidad a las acciones previamente descritas, la patrulla se cercioró y percató que ninguno de los civiles apostados en el lugar, resultara con afecciones físicas de ningún tipo como consecuencia de este procedimiento.



Añade que en el contexto de los sucesos previamente descritos, es menester ponderar que, habiéndose decretado toque de queda por el Jefe de la Defensa Nacional , desde las 20:00 horas del día 21 de octubre de 2019, hasta las 06:00 horas del 22 de octubre del mismo año, en el horario en el que acaecieron los hechos materia del presente recurso había un gran número de civiles en la vía pública, quienes mantuvieron una posición desafiante hacia el Personal Militar, llegando incluso dichos funcionarios a ser objeto de lanzamientos de elementos contundentes, los que afortunadamente no les ocasionaron lesiones a ellos ni a terceras personas, y ante la negativa a retirarse el Capitán a cargo tomó la determinación de adoptar medidas disuasivas para mantener el orden público y permitir el oportuno desplazamiento de la Patrulla Militar, efectuándose disparos utilizando munición a fogeo.

En efecto, estos acontecimientos se producen en un marco jurídico que posibilitó el uso de armas de fuego, en la forma y condiciones ya mencionadas, toda vez que se había declarado un Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, conforme al Decreto Supremo N° 472, del 18 de octubre de este año, en los términos establecidos en los artículos 39 y 42 de la Carta Fundamental, ordenándose además el "toque de queda", medida que se desprende de las atribuciones contempladas en el artículo 5 N° 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.415.

Indica que, asimismo, se contempló para el despliegue del Personal Militar las denominadas "Reglas de uso de la Fuerza" (RUF), a fin de ser implementadas por las Fuerzas Armadas subordinadas al Jefe de la Defensa Nacional. A mayor abundamiento, resulta aplicable para el caso que se informa lo dispuesto en la Regla N ° 1.2, a saber: "Se autoriza el uso de la fuerza , excluyendo la fuerza letal, ante un intento hostil perpetrado por personas o grupos", y Regla 1.6 "Se autoriza el uso de la fuerza, excluyendo la fuerza letal, contra toda persona o grupo que limite o intente limitar la libertad de movimientos de las fuerzas militares," , y en cuanto al uso de armas se establece que "2.2 Se autoriza la



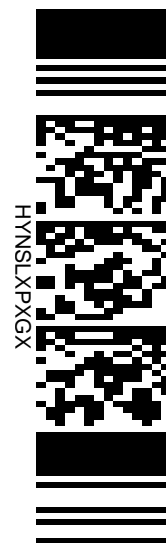
realización de disparos de advertencia ", y "2.3 Se autoriza la utilización de equipos y agentes antidisturbios ".

Lo anterior, fijándose también procedimientos complementarios que regulan la utilización prevalente de medios disuasivos y en forma gradual, pudiendo efectuarse disparos de advertencia "tomando como blanco un punto seguro, para evitar ocasionar heridas personales o daños colaterales".

Expresa que en lo que corresponde al tipo de munición utilizada y la finalidad de los disparos efectuados, según el Informe de Incidente respectivo que da cuenta de los hechos en referencia, suscrito por el Jefe de la Patrulla Alfa 4, se describió la utilización únicamente de munición a fogueo y con fines evidentemente disuasivos, antecedente que guarda coherencia con el consumo de dicha munición indicada en el Reporte de Patrullaje del día 21 de octubre de 2019, documentos que se adjuntan.

Añade que el contexto en que se desarrolló la actuación del personal militar, fue en circunstancias que civiles se encontraban vulnerando el "toque de queda" dispuesto por la Autoridad Militar de la Región Metropolitana, medida dispuesta dentro de las facultades que el ordenamiento jurídico permite en estas circunstancias , en pos de la protección de la sociedad civil, razón por la que, si los recurrentes entienden que ha existido una vulneración a su derecho a la vida , como a la integridad física y psíquica, se debe destacar que aquel actuar jamás se realizó bajo la ilegalidad, esto es, vulnerando la norma legal y reglamentaria, como tampoco, fue arbitrario, es decir, sin que primara la justa razón, la lógica en el actuar, todo lo que redundaba en que no se vea afectado el artículo 19 N° 1 de la Constitución.

Respecto al Debido Proceso que se alega, contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, como cuestión previa, cabe mencionar que el artículo 19 N° 3 no es una garantía protegida por vía de protección salvo el inciso 5to. del mismo



artículo, el cual se refiere a la imposibilidad de ser juzgado por comisiones especiales, entonces, este informante no advierte en qué punto se enmarca el debido proceso en esta acción de protección, ya que, lo que se puede establecer es que ninguna de las personas que estuvieron presentes en el día del incidente objeto de protección fue juzgado por comisión especial, muy por el contrario, sólo se actuó en pos de su protección, razón por la cual, no cabe menos que concluir que dicha alegación de los recurrentes carecen de toda lógica.

Por lo demás, señala, no existen antecedentes que vinculen efectivamente los hechos mencionados en el Recurso de Protección en mención con vulneraciones al principio de igualdad ante la Ley, ni en particular con algún proceso judicial que se encontrara en tramitación, al 21 de octubre de 2019, tratándose de Sebastián Andrés Ramírez Álvarez, Francisca Valentina Cifuentes Arias y el Recurrido. En este orden de ideas, no se vislumbra de qué manera entiende la abogada recurrente que se habría vulnerado el Debido Proceso, al describirse el citado procedimiento efectuado por Personal Militar durante el Estado de Emergencia.

Quinto: Que, el recurso de protección, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional que la misma disposición señala, y permite a cualquier persona, por sí o a favor de un tercero, recurrir ante el órgano jurisdiccional competente reclamando su amparo cuando estos derechos se sientan amagados —privados, amenazados o perturbados— por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, buscando el inmediato restablecimiento del imperio del derecho y que se asegure la debida protección de las garantías que se denuncian conculcadas. En efecto, constituye un supuesto forzoso de acogimiento de esta acción cautelar, que se compruebe la existencia de un acto u omisión que sea ilegal o, bien, que sea arbitrario.

Que para que la acción pueda prosperar se requiere de la existencia de un derecho indubitado que se vea amagado o



perturbado por la eventual acción u omisión ilegal o arbitraria, siendo todos ellos requisitos copulativos de la misma.

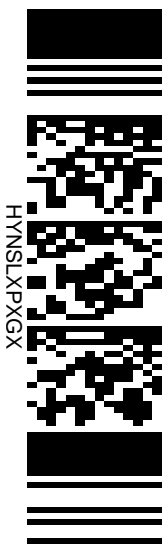
Sexto: Que la acción cautelar tiene por objeto que esta Corte adopte las medidas que estime adecuadas para reestablecer el imperio del derecho, y que en este caso en concreto el recurrente solicita que se ordene a los recurridos se abstengan de continuar y reiterar la vulneración a los derechos fundamentales, absteniéndose de disparar contra el mismo incumpliendo los protocolos de actuación que regulan el resguardo del orden público, violentando la integridad psíquica y amenazando la vida e integridad física de sus representados y de la comunidad del edificio.

Séptimo: Que por el Decreto Supremo N° 533 de 27 de octubre de 2019, se pone término al Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en la Región Metropolitana, razón por la cual la autoridad denominada Jefe de la Defensa Nacional de la RM, dejó de asumir dicho cargo y prestar apoyo a la ciudad desde las 00:00 del día señalado en el referido Decreto, junto al personal militar que cumplió funciones en el referido período, en conjunto con Fuerzas de Orden y Seguridad.

Octavo: Que, en consecuencia, habiendo cesado el hecho que quebrantaría el imperio del derecho, como ha sucedido en la especie, el recurso pierde su objeto, cual es precisa y exclusivamente adoptar las medidas tendientes a su restablecimiento, todo lo cual obliga a desestimar el que se ha deducido en estos autos, toda vez que no estando en vigencia el Estado de Excepción, el personal militar no tiene facultad legal para cumplir funciones de resguardo del orden público.

Noveno: Que, en consecuencia, la acción cautelar intentada ha perdido oportunidad, por lo que no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza**, por pérdida de oportunidad, el recurso de protección interpuesto por doña Paz Valentina Becerra Urzua, en



representación de don Sebastián Ramírez Alvares y doña Francisca Valentina Cifuentes Arias, en contra de don Andrés Pío Bernardino Chadwick Piñera (Ministro del Interior y Seguridad Pública), Javier Iturriaga del Campo, Coronel jefe de la Defensa Nacional y contra el Regimiento de Infantería N° 1 Buin.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Redacción del abogado integrante don Jorge Norambuena Hernández.

N°Protección-162501-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago presidida por la ministra señora María Soledad Melo Labra e integrada por la ministra señora Jessica González Troncoso, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y el acuerdo por encontrarse con feriado legal y el abogado integrante don Jorge Norambuena Hernández.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinte de febrero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Soledad Melo L. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veinte de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>